

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2000-1341

DEMANDANTE: JOSE LUIS MIGUEL GONZALEZ

DEMANDADO: CITIBANK COLOMBIA S.A.

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 11 de agosto de 2021, fundamenta su inconformidad, indicando que se proceda a modificar la cuantía de las agencias en derecho reconocidas por el despacho en primera instancia, de conformidad con la regla 5ª del Art. 366 del CGP.

En el auto impugnado, el juzgado procedió a realizar la liquidación de costas conforme al Acuerdo PSAA-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal efecto señaló la cuantía de las agencias en derechos correspondiente al trámite de primera instancia, las cuales fueron tasadas en la suma de \$6'359.682.00 a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Teniendo en cuenta que el presente proceso inició su trámite en el año 2000, al mismo le son aplicables el Acuerdo 1887 de 2003 y no el Acuerdo PSAA-10554 de 2016 para efectos de liquidar las agencias en derecho.

El numeral 2.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003 consagra lo relacionado con las tarifas de las agencias en derechos que corresponde a procesos ordinarios laborales, que concluyen con sentencia favorable al trabajador. *Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia....*

Al momento de señalarse las agencias en derecho, el despacho no tuvo en cuenta los siguientes aspectos. La cuantía, toda vez que la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia condenó a la demandada a pagar al demandante la suma de \$114'384.000, la cual debe ser indexada al momento del pago, a la fecha la condena va en \$255'450.578,27; la duración del proceso, porque el proceso se inició en el año 2000; calidad y duración de la gestión, toda vez que basta con mirar todas las acciones desplegadas por el apoderado, incluyendo la remisión a la Corte Suprema de Justicia, audiencias y formulación de recursos, entre otros.

Así las cosas, por lo expuesto y en aras de que se valore la gestión desplegada por el profesional del derecho, estima que las agencias en derecho fijadas en ese asunto deben ser modificadas significativamente, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

A su turno, la entidad CITIBANK COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicita CORRECCION Y/O ACLARACION y en SUBSIDIO RECURSO DE APELACION contra el auto 11 de agosto de 2021, fundamenta su petición en que la presente solicitud de aclaración se realiza en virtud del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso

En los que respecta a la liquidación de costas y agencias en derecho, en su artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 2°.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el presente proceso, la Corte Suprema de Justicia ordenó revocar el fallo de primera instancia y en su lugar ordenó imponer costas de primera instancia a cargo de la demanda, solicita al despacho corrección y/o aclaración el monto de la condena impuesta a la demandada, toda vez que el valor de las costas a las que condenó en primera instancia ascendió a \$1´133.400.00 y no a la suma de \$6´359.682.00 como erróneamente se liquidó en actuación del 11 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el *Decreto 1887 de 2003*, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en la suma de \$6´359.682.00, se permite este Despacho resaltar que en efecto se incurrió en un error aritmético al momento de liquidar las agencias en derecho, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia ordenó REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, para en su lugar, condenar a Citibank Colombia S.A pagar a favor del accionante, la suma de \$114.384.000.00, por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, que deberá indexarse al momento en que se realice el pago.

Hechos el nuevo cálculo sobre la citada suma (\$114.384.000.00) y atendiendo a lo preceptuado del acuerdo 1887 de 2003, las costas procesales ascienden a \$17'157.600,00 (corresponden a un 15% de la condena por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, que serán a cargo de CITIBANK COLOMBIA S.A. y a favor del señor JOSE LUIS MIGUEL GONZALEZ En este sentido, quedan modificadas de esta forma, las costas procesales en primera instancia.

Ahora, la entidad CITIBANK COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicita CORRECCION Y/O ACLARACION y en SUBSIDIO RECURSO DE APELACION contra el auto 11 de agosto de 2021, fundamenta su petición en que la presente solicitud de aclaración se realiza en virtud del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso

En los que respecta a la liquidación de costas y agencias en derecho, en su artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 2°.

En ese sentido, tal y como se desprende del citado artículo, el secretario del despacho al momento de liquidar las costas debe ceñirse única y exclusivamente a los montos a los cuales se haya condenado a una u otra parte procesal durante la evacuación de las diferentes etapas del proceso,

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el presente proceso, la Corte Suprema de Justicia ordenó revocar el fallo de primera instancia y en su lugar ordenó imponer costas de primera instancia a cargo de la demanda, solicita al despacho corrección y/o aclaración el monto de la condena impuesta a la demandada, toda vez que el valor de las costas a las que condenó en primera instancia ascendió a \$1'133.400.00 y no a la suma de \$6'359.682.00 como erróneamente se liquidó en actuación del 11 de agosto de 2021.

Frente a la corrección y/o aclaración solicitada por el apoderado de la demandada, la misma no procede toda vez que la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en su parte resolutive dijo “ *revocar la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, el 19 de octubre de 2012, en cuanto absolvió a la accionada, para en su lugar, **condenar a Citibank Colombia S.A a que pague a favor del accionante, la suma de \$114.384.000.00, por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, que deberá indexarse al momento en que se realice el pago, en los términos explicados en la parte motiva de esta sentencia**”. Y sobre las costas dijo: “**costas en primera instancia a cargo de la demandada**”. **En segunda no se causaron**”.*

En este sentido, no le asiste razón al apoderado de la demandada, toda vez que como se dijo en el recurso de Casación fueron impuestas costas en primera instancia, al revocarse la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín. En este sentido, se concede el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Medellín.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 11 de agosto de 2021 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, modificándose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO instaurado por JOSE LUIS MIGUEL GONZALEZ contra CITIBANK COLOMBIA S.A, quedando en definitiva en la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$17.157.600.00), a cargo de CITIBANK COLOMBIA S.A. y a favor del demandante.

SEGUNDO: No se accede a la corrección y/o aclaración solicitada por el apoderado de la entidad demandada, tal como se expuso en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 11 de agosto de 2021, notificado por estados del 13 de agosto del mismo año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

CUARTO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739c59444acd0c6bfd32e045167d66e997f62f707790b169898a18c20ecf6a1

Documento generado en 03/10/2021 12:02:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Hora	11:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	00608
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARTIN EMILIO LOPEZ CORREA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.6193194

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID
TARJETA PROFESIONAL	196.061 Del C.S. De La J.

APODERADO SANEAR S.A.	
NOMBRE	LUZ DARY CASTILLO PARRA
TARJETA PROFESIONAL	60.460 Del C.S. De la J.

DATOS APODERADO EPM	
NOMBRE	SUSANA PEREZ PALACIO
TARJETA PROFESIONAL	179.951 del C. S. de la J.

APODERADO CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	
NOMBRE	JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ
TARJETA PROFESIONAL	189.372 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

Se da inicio a la audiencia programada del artículo 80 CPTSS.
Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0f66298a-d0cd-4e6c-855b-e2239e7bd2e2?vcpubtoken=d2ffe735-d708-47b5-88e5-b6d64e3f2a76>

El suscrito Juez procede a impartirle aprobación al acuerdo conciliatorio, no sin antes advertir que dicho acuerdo da por finalizado el presente proceso y presta merito ejecutivo.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0efaa4097eddaed42574c05c3d8e4e420766777573945bef71ff77b6f527df

Documento generado en 29/09/2021 03:38:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Hora	08:30	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00495
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANA JUDITH MARTINEZ VASQUES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.552.328

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JULIAN STIVEN HERRERA AGUDELO
TARJETA PROFESIONAL	305.008 Del C.S. De La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301.116 del C. S. de la J.

APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	TANIA ISABEL ZAPATA LORA
TARJETA PROFESIONAL	279.062 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2018

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4cb00abd-563b-4da1-9bd2-e8bea7f0794d?vcpubtoken=06e2547e-91bc-47d8-bf17-97b20fda34ea>

PRUEBA DE OFICIO:

- Al municipio de Yarumal para que allegue certificado laboral de la señora ANA JUDITH MARTINEZ VASQUEZ con cc 32.552.328, donde conste desde que fecha está vinculada y en que lapsos de tiempo lo estuvo, anexando también los salarios que, por lo menos hasta el año 2000, tuvo la demandante.
- Se ordena a la **AFP PROTECCION S.A.** que dentro de los (15) días antes a la celebración de la audiencia del art. 80, allegue comparativo financiero entre lo que sería la pensión de la demandante en el RPM y comparado con la pensión de vejez en el RAIS en la modalidad de contrato renta vitalicia.

Fecha audiencia de Tramite y Juzgamiento para el 18 de marzo de 2022 a las 08:30 a.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4f5621202562e4923efefd2cb745d0e148f7979b05408d7871833dda646c6e

Documento generado en 29/09/2021 03:38:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2018-0588

Demandante: MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ LONDOÑO
Demandado: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia se tiene por contestada la demanda, por parte de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Se reconoce personería para actuar en favor de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA al profesional en derecho Samuel Roberto Vásquez Arias con T.P. 113.858 del C.S. de la J. y en favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ al profesional en derecho Cristian Ernesto Collazos Salcedo con T.P. 102.937 del C. S. de la J.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a documentos 05 y 07 del expediente digital, obra poder otorgado por Javier Eduardo Guzmán Silva, en su calidad de representante legal suplente de Colpensiones, en favor de ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., es procedente tener a COLPENSIONES como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se le concederá a Colpensiones el término de 3 días para que solicite las copias del traslado al correo electrónico j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y, una vez recibidas las mismas, o vencido el termino sin solicitarlas, le comenzará a correr el término de traslado de quince (15) días para que presente contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc45c043648a7ab8a9d8fe487ee259e230422f1e14bd48d636e1cb945
248ed79**

Documento generado en 21/09/2021 03:34:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	22 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

SENTENCIA 117 DE 2021

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00832
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE

NOMBRE	MORAINE OLAVE DE LARIOS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	45.440.355

DATOS DEMANDANTE

NOMBRE	VANESSA TATIANA LARIOS OLAVE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	52.268.279

DATOS DEMANDANTE

NOMBRE	ALVARO FERNANDO DE JESUS OLARIOS LAVE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	80.822.639

DATOS DEMANDANTE

NOMBRE	ANDRES FELIPE LARIOS OLAVE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.019.072.217

APODERADO DEMANDANTE

NOMBRE	JOSE ANTONIO VEGA CRUZ
TARJETA PROFESIONAL	285.411 Del C.S. De La J.

APODERADA INTEGRAL S.A.

NOMBRE	BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO
TARJETA PROFESIONAL	72.852 Del C.S. De La J.

APODERADA EPM

NOMBRE	SILVIA LUCIA CORREA ARBELAEZ
TARJETA PROFESIONAL	66.300 Del C.S. De La J.

APODERADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOMBRE	GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO
TARJETA PROFESIONAL	83.117 Del C.S. De La J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video.

LINKS: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a4b436c7-2a37-47a8-a290-824502a6df08?vcpubtoken=73842a64-e3bd-4c7d-8ecf-8bf77eaa1334>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e05c1f70-38c7-44d7-8f79-cf3d3b83d1d4?vcpubtoken=c9f2b54d-b78b-4b97-92b5-90466deed44f>

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada INTEGRAL S.A.-solidariamente EPM- y en favor de la demandante Moraine Olave de Larios, Agencias en Derecho en la suma de \$9'085.340.00 y en favor de Andrés Felipe, Álvaro Fernando y Vanessa Tatiana Larios Olave en la suma de \$1'817.000.00 para cada uno de ellos.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por Integral S.A., EPM y Seguros Generales Suramericana S.A.; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae63a407c838fe7d12db375abb18ab74c493e0420103f352f44e71302f713e76

Documento generado en 26/09/2021 08:32:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00869
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo			

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO MEJIA RUIZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.398.864

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	MATEO SERNA CASTAÑEDA
TARJETA PROFESIONAL	226.030 Del C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	KELLY ALEXANDRA REINA QUINTERO
TARJETA PROFESIONAL	239.349 del C.S. de la J.

APODERADA FIDUAGRARIA S.A.	
NOMBRE	YURY ANDREA TOVAR SALAS
TARJETA PROFESIONAL	196.588 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **06 DE DICIEMBRE DE 2018**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: ABSUELVE. Audiencia de Trámite y Juzgamiento - Asistencia tal y como quedó consignada en el audio.
LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/545b4b1e-b74a-4d7c-885a-01013fbeddbf?vcpubtoken=06617188-bc3b-4810-a8bf-eab24712aad7

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandante y en favor de cada una de las demandadas. Agencias en Derecho en la suma de \$100.000.00 para cada una.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce9631cd95ac0dc069597d48c0d62c3dc8f035c112c572900520c3144c7d8a4

Documento generado en 26/09/2021 08:32:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO
RADICADO: 2018-0903**

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **EDUARDO IVAN AGUIRRE JARAMILLO** contra **COLPENSIONES** y afp **PROTECCION S.A.**

El Despacho procede a REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento; para que tenga lugar, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA (8,30 A.M) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

La audiencia se realizará bajo el sistema de la virtualidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a517809472e7d793b80a71d764048618e858a530313406ef8f4821bdaaaf68a6

Documento generado en 01/10/2021 03:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO
RADICADO: 2019-0133

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **MARIA SOCORRO ACERO NARANJO** contra **AFP PORVENIR S.A. Y OTRA**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8,30 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Para representar a la afp PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se reconoce personería a la doctora LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO portadora de la T.P. 85.690 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a7bb747014bf2635b08dbf578c0fc5903fea4b8814088ac72a07180dbf2b86

Documento generado en 01/10/2021 03:13:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	01 de octubre de 2021	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	140
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	BIBIANA DEL CARMEN ARANGO BUSTAMANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.881.901

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARLOS MAURICIO HENAO SANCHEZ
TARJETA PROFESIONAL	166-186 Del C.S. De La J.

APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ
TARJETA PROFESIONAL	343-880 del C. S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257-033 del C. S. de la J.

APODERADA COLFONDOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	DAIBY CANIZALES ERAZO
TARJETA PROFESIONAL	132-014 del C. S. de la J.

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA
TARJETA PROFESIONAL	272-004 del C. S. de la J.

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONCEDE. CONDENA A AFP PROTECCION S.A. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada AFP PROTECCION S.A y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en \$3.634.000,oo.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por todas las partes. Se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

LINK AUDIENCIA <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0ad29631-9195-4aaf-ae2e-bd5f3796c92f?vcpubtoken=55a29b7d-a224-4487-9523-561d69157210>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afdc3ba12c757ea28049292f73d1166df3e15be13c112679eea82b6b015df02c
Documento generado en 01/10/2021 03:13:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2019-0662

Demandante: MIRYAM DEL CARMEN VELEZ HERRERA

Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso laboral, se evidencia en el plenario que, toda vez que por medio de notificación por aviso realizada por parte del Despacho el día 20 de febrero del año 2020 a la demandada Colpensiones, el termino para contestar la demanda se vencía 12 de marzo y que, Colpensiones presenta contestación a la demanda el día 06 de julio del mismo año, lo procedente es dar por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, lo anterior en virtud de que se dio respuesta de forma extemporánea.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, a continuación el Despacho se constituirá en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día (01) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer de forma virtual y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba50f23ddc9d511740368a26b9defc324774d1e8be69091f5cfe09d4b1
0617ef**

Documento generado en 21/09/2021 03:34:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO
RADICADO: 2019-0675

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **ORLADIS ACERO DE OSPINA** contra **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8,30 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

Para representar a la afp COLPENSIONES, se reconoce personería al doctor ANDRES CARDENAS BOADA portador de la T.P. 301.116 del C.S de la J. y para representar a la afp PORVENIR S.A, se reconoce personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. 115.849 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c2c668fb87d36a225f5e244d3123eefb62d33730b6013206339ca19a7db298

Documento generado en 01/10/2021 03:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado – 2020-040 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria 080-9224 de la oficina de instrumentos públicos y privados de Santa Marta, denunciado por la parte ejecutante como de propiedad de la codemandada señora BLANCA LEYDA LOPEZ. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0ddd91fa96e94d98f6496be0de7c20f3918ac137931b95cca9199be
4a10d5db**

Documento generado en 03/10/2021 12:01:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2020-0256

Demandante: EDDER DE JESÚS LONDOÑO LOAIZA

Demandado: FLUVIO GOMEZ SAENZ

En el presente proceso laboral, previo a resolver la solicitud de terminación por transacción presentada por la apoderada de la demandante, la cual coadyuva el apoderado del demandado, se requiere a ambas partes con el fin de que aporten al plenario el documento que contiene la transacción, en el cual se precisen sus alcances, lo anterior de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

Ahora, en caso de que las partes pretendan la terminación del proceso o deban dirigirse al Despacho, se les requiere para que en lo sucesivo lo realicen formalmente, toda vez que los simples correos electrónicos no son adecuados para dirigirse al Juez, las solicitudes presentadas deberán enviarse en formato PDF y suscritas por el memorialista.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**080165459447e9c44385dc4265518e7dccccd00bfe7df3dfa421ecdb0cf
27fa95**

Documento generado en 21/09/2021 03:34:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0352

En el proceso ORDINARIO laboral promovido por **JOSE MARIA RUFINO** contra **COLPENSIONES Y COVITEC LTDA**, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó de forma completa lo requerido mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, toda vez que, si bien se acredita el envío de la demanda al correo electrónico de la empresa COVITEC LTDA, no se acredita, con los documentos enviados, que se haya remitido la demanda y sus anexos a la demandada COLPENSIONES; Así las cosas, al haber sido subsanados deficitariamente los requisitos exigidos, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7aaf9fdb97efdec9db67b85cfdd6abf95e388d674b3086a723e64ef9f196699

Documento generado en 27/09/2021 03:18:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0131

Demandante: LUZ STELLA GARCIA
Demandado: COLFONDOS S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, teniendo en cuenta que a documentos 09 y 10 del expediente digital, obra poder otorgado por Juan Manuel Trujillo Sanchez, en su calidad de representante legal de Colfondos S.A., en favor de JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN con T.P. 319.323, es procedente tener a COLFONDOS S.A. como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se le concederá a Colfondos el término de 3 días para que solicite las copias del traslado al correo electrónico j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y, una vez recibidas las mismas, o vencido el termino sin solicitarlas, le comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días para que presente contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fbe55904c4d97b3b5a1cc50d6188406b39a5745d0002eb88df8a7865
a706459

Documento generado en 30/09/2021 04:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0208

Demandante: JUAN EVANGELISTA ROBLEDO VALENCIA

Demandada: COLPENSIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral y del memorial que subsana los requisitos, en la cual actúa como demandante el señor **JUAN EVANGELISTA ROBLEDO VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES** se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, por lo que se explica a continuación:

Se desprende de las pretensiones de la demanda y del memorial de subsanación, que lo aquí solicitado son exclusivamente los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 por mora en el pago de la pensión de invalidez

Al respecto, al realizar el Despacho la liquidación de los respectivos intereses causados entre marzo de 2018 y enero de 2021, tal y como es pretendido esta demanda, el valor total de los intereses moratorios correspondería a la suma de \$15.170.425,93, por lo que la totalidad de las pretensiones resultan inferiores a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen, para el año 2021, a \$18'170.520,00.

Por lo dicho, debe tenerse en cuenta que el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, al respecto preceptúa:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JUAN EVANGELISTA ROBLEDO VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Jueces **Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935a70365db3bd62d26d2c332fb32b686ec08bf3c84443681d57c9ed3f993489

Documento generado en 21/09/2021 03:34:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0220

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MOSQUERA ARCE y otros

DEMANDADA: CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S. y otros

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 16 de junio de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS ANTONIO MOSQUERA ARCE, PEDRO GUMERSINO MORENO ASPRILLA, SANDRO YESID ASPRILLA DÁVILA, NELSON PALACIOS RIO, JOSÉ ISMAEL MOSQUERA MOSQUERA, JAIRO MARTÍNEZ Y CARLOS HERNÁN PEREA ANGULO** contra **CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S., TELVAL S.A.S. Y METRO DE MEDELLÍN LDTA**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a los Representantes Legales de las sociedades CONSTRUCCIONES SOFIA VERGARA S.A.S., Y TELVAL S.A.S., señores FABIAN HUMBERTO VERGARA con cc 70.138.637 y GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN c.c. 19.474.455 respectivamente, en calidad de personas naturales.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a **FABIAN HUMBERTO VERGARA** y **GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN** a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef5f66308b3edf85f0a14aa60401c87c3c683e86b5590483b08e9df101
7cc1da**

Documento generado en 22/09/2021 04:33:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0243

Demandante: JOSÉ SAID REYES GARZÓN

Demandada: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 18 de junio de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ SAID REYES GARZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0afe45e317fd7a0ab4f5c9163324dda045580f1e6c03121f66859a38498e55

Documento generado en 21/09/2021 03:34:22 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Medellín, (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0245

Demandante: MIRYAM DEL SOCORRO CORREA MARIN

Demandada: COLPENSIONES

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **MIRYAM DEL SOCORRO CORREA MARIN** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que el profesional en derecho Dr. Jorge Octavio Espinosa Sánchez presenta memorial en el correo electrónico del Despacho el día 28 de junio del año 2021, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos por auto del 18 de junio de 2021, publicado en estados 22 de junio del corriente.

La parte actora suministra los canales digitales de notificación de las partes, sus representantes y de las demás personas citadas al proceso, además acredita el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada e indica el correo electrónico de la demandante, también aporta los anexos de la demanda en formato PDF y el poder contiene la totalidad de las pretensiones.

Ahora, frente al primer requisito de aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, encuentra este Despacho que, en el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia que el profesional en derecho registrara correo electrónico alguno, incumpliendo lo preceptuado en la norma antes mencionada, la cual fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, al haber sido subsanados deficitariamente los requisitos exigidos, lo procedente es **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar su archivo,

previa cancelación del registro respectivo. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f6f23d07cd0e023bb87cff7e959eabe67ae109d45934bc2da651702077e744

Documento generado en 21/09/2021 03:34:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0265

Demandante: CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO

Demandada: COLPENSIONES Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

En el presente proceso Ordinario Laboral, en virtud de que por auto del 06 de julio de 2021, publicado en estados del 12 de julio del mismo año, se devolvió la demanda, la cual fue rechazada por no subsanar requisitos en auto del 22 del mismo mes y año, y que el apoderado de la parte demandante manifiesta que remitió al correo electrónico del Despacho memorial subsanando requisitos en tiempo oportuno, pero que por error de digitación el mismo fue enviado con el radicado 2021-0261, por lo que solicita reconsideración frente al rechazo de la demanda.

Así las cosas, y una vez verificado el correo electrónico del Despacho, se encuentra que el apoderado de la parte demandante efectivamente subsanó los requisitos exigidos dentro del término correspondiente, por lo que se deja sin efecto el auto que rechazó la demanda y se **ADMITE** la misma, la cual promueve el señor **CARLOS HEMEL CABALLERO JARAMILLO** contra **COLPENSIONES Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de las entidades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1236fa24945a0dc507e8493133c731fd1757ad711594eba1b17599a5bb32d9

Documento generado en 30/09/2021 04:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0269

Demandante: FRANCISCO JAVIER LOAIZA CARDONA

Demandada: COLPENSIONES Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 07 de julio de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FRANCISCO JAVIER LOAIZA CARDONA** contra **COLPENSIONES Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de las entidades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f087f89f84077682dca0889d331939534dd0df9f4c6304f1c7857bce46dbf3d8

Documento generado en 30/09/2021 04:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0364

**Demandante: MARCOS LISANDER CUERVO RENDON
Demandada: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar el dictamen 1832042 del 26/10/2018 realizado por el grupo interdisciplinario de la ARL POSITIVA.
- Deberá indicar a que periodos en concreto corresponden las incapacidades que reclama.
- Deberá indicar a cuál EPS se encuentra afiliado el demandante.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Deberá indicar el correo electrónico de notificación de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al profesional en derecho LUIS GABRIEL GOMEZ BRAVO con T.P. 314.158 Del C.S.J para que continúe representando los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c839fbef4479304e4115adf9e8f2746f694c6690d4df3ff01c605369dbb1412

Documento generado en 29/09/2021 09:58:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0372

Ejecutante: PAR ISS

Ejecutado: EDISSON ALVAREZ VELASQUEZ.

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES actuando a través de apoderada judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **EDISSON ALEJANDRO ALVAREZ VELASQUEZ**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y en contra de **EDISSON ALEJANDRO ALVAREZ VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$538.901,00), por concepto las costas de primera y segunda instancia, más su indexación a partir del 16 de septiembre de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo

SEGUNDO: Se deniega la pretensión de intereses legales respecto de las costas por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexas.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la doctora YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA con T.P. No. 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ced6261f87173dd49b32908cf9fb973ac477c1a7e829819c723fa31415b62b

Documento generado en 30/09/2021 04:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0373

Ejecutante: LUIS URIEL PINEDA PINEDA

Ejecutados: COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

LUIS URIEL PINEDA PINEDA actuando a través de apoderado judicial, promueven a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS URIEL PINEDA PINEDA** y en contra de **COLFONDOS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2´410.650,00), por concepto las costas de primera y segunda instancia, más su indexación a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS URIEL PINEDA PINEDA** y en contra de **PORVENIR S.A.** por las siguientes sumas de dinero: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2´410.650,00), por concepto las costas de primera y segunda instancia, más su indexación a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS URIEL PINEDA PINEDA** y en contra de **SKANDIA S.A.**, por las

siguientes sumas de dinero: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2´410.650,00), por concepto las costas de primera y segunda instancia, más su indexación a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo

CUARTO: Se deniega la pretensión de intereses legales respecto de las costas por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario y por tanto no se encuentra fundamento para su ejecución conexa.

QUINTO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

SEXTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

SEPTIMO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ con T.P. No. 173.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df26923b2c2543bcc21f3fa2fd5e647931882081a5fd9cd3bcdbc771151d0d

Documento generado en 30/09/2021 04:59:39 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0382

Demandante: LAURA CAMILA USUGA DURANGO

**Demandada: FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA EICE y
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la Fábrica de Licores de Antioquia y del sindicato SINALTRALIC.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Aportará copia del escrito de la reclamación administrativa elevada ante el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, junto con la respectiva constancia de radicación, en el que se haya solicitado la totalidad de lo pretendido en la demanda. Ello, como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 6 del CPTSS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 y el numeral 5° del Art.26 del CPTSS.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al profesional en derecho JUAN CAMILO MEDINA MAZO con T.P. 176.860 Del C.S.J para que continúe representando los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc22fc8c514f8d62320f21e44337b9012deca7b000cd55172a952cfa83bac4d

Documento generado en 29/09/2021 03:38:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0389

Demandante: DIEGO CASTILLO HERNANDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA y COLFONDOS S.A.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIEGO CASTILLO HERNANDEZ** contra **MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA y COLFONDOS S.A.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación personal del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Notifíquesele la existencia de la demanda a la señora procuradora judicial ante lo laboral, de conformidad con los Art. 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política, igualmente y de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA portador de la T. P. N° 122.621 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138cdac390f8a0e1b90d52a9cf6d2ba430bd39a566d096e7dda051c8d5a0f646

Documento generado en 29/09/2021 03:38:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0397

Demandante: CLAUDIA PATRICIA OSORNO MORALES

Demandados: ELKIN GIOVANNY MONTOYA GIL

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una de las mismas, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, esto al momento de la presentación de la misma, lo anterior de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la demandante.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el despacho se abstiene de reconocer personería al profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f2f2aef9d244c808eb5f61adfcbe0da4f2a179a729731953583df420aa51c5

Documento generado en 30/09/2021 04:54:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0411

DEMANDANTE: CLAUDIA INES RIOS ARANGO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

PROCESO. ORDINARIO

Teniendo en cuenta el memorial virtual allegado el 23 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita el retiro la demanda y una vez revisado el plenario, se encuentra que a la fecha no se le ha dado tramite al proceso, por lo que se autoriza el retiro de la misma.

CUMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910fc6249e27dba9fb3871eaab15c6545f22d6dd64a713a6641c50af36bea595

Documento generado en 01/10/2021 03:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>